

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 3620/2024

AUTOS: “FIMIANI, TAMARA SOL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.285

Buenos Aires, **10 de Octubre** de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **FIMIANI, TAMARA SOL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 2/01/24, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a FIMIANI TAMARA SOL (C.U.I.L. N° 27342115603), de fecha 3 de Abril del 2023, siendo su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere cumplir funciones como “Docente”, desde hace ya más de 10 años, para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes por la mañana.

Relata que el 3/4/23, aproximadamente a las 5:45 hs, dirigiéndose a su lugar de trabajo desde su casa, en su vehículo, subiéndose recuerda que se olvidó algunas cosas necesarias para el trabajo, por lo que al descender, se enganchó el pie derecho con la tira de la mochila, produciéndole un tropiezo cayendo hacia el lado izquierdo golpeando fuertemente con la vereda tanto la cabeza, como el brazo, hombro, cadera, pierna y tobillo. Se reintegró como pudo y volvió a su domicilio, dio aviso a su empleador quien realizó la denuncia pertinente a la ART. La demandada le otorgó prestaciones médicas hasta el 03/05/2023 cuando aun teniendo un fuerte dolor y dificultad para pisar y hasta para caminar, e imposibilitada de hacer fuerza con mi pie, le dan el alta médica.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó una incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse



un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 25/01/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Habilitada la instancia judicial, encuentro que el recurso planteado por la demandante es insuficiente para revertir el resultado adverso atacado. Digo esto ya que la recurrente no somete a la resolución administrativa a una crítica concreta y razonada en los términos del 2º párrafo del art. 116 L.O.

Tal y como fuera planteada la Litis me expediré, en primera medida, respecto del planteo formulado por la parte actora. Entiendo que el mismo adolece de defectos que no pueden ser suplidos por el suscripto en este estado.

Primeramente destaco que es el momento de plantear el litigio cuando deben especificarse los hechos en forma clara y las normas en virtud de las cuales se funda el derecho, sin que en las presentes actuaciones se cumplieran tales requisitos.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados en el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/01/2024 surge que la actora padeció un siniestro in itinere “*Resulta que al salir de mi hogar subo a mi vehículo propio a fin de ir a mi lugar de trabajo, aproximadamente a las 5:45 hs., resulta que al subir noté que me olvidé algunas cosas necesarias para el trabajo, por lo que quiero descender, pero me engancho el pie derecho con la tira de la mochila, lo que me produce un tropiezo que me hace caer hacia el lado izquierdo golpeando fuertemente con la vereda tanto la cabeza, como el brazo, hombro, cadera, pierna y tobillo que se me dobló fuertemente al querer pisar y no poder soportar mi peso, todo del lado izquierdo, fue así que me reintegré como pude y volví a mi domicilio, pero al no poder ni caminar doy aviso a mi trabajo para realizar la denuncia pertinente a la ART*”, mas no surge de lo relatado el detalle del recorrido completo habitual que transitaba para arribar a dicho destino, por lo que no es posible determinar el carácter in itinere del accidente vagamente relatado.

En atención a ello, de las constancias de autos no surge acreditado por ningún medio de prueba, el accidente que dijo padecer la accionante, toda vez no detalló el trayecto habitualmente recorrido a los fines de arribar a su domicilio particular desde su domicilio laboral, por lo que el mismo no puede determinarse como un accidente in itinere en los términos de la norma referida.

La parte actora no solo no indica el trayecto habitual sino que tampoco acompaña prueba alguna, a fin de demostrar algún indicio de los dichos expresados en su demanda. No demuestra las circunstancias de lugar, y mecánica del hecho a fin de que este suscripto pudiera corroborar los hechos denunciados como así también el trayecto realizado. La ausencia de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.



En efecto, la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló las circunstancias de hecho de impacto invocado por la Sra. **FIMIANI, TAMARA SOL** a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado.

Se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado en el art. 65 de la L.O. el reclamo, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos. Digo esto por cuanto la parte actora realiza un reclamo impreciso, vago y confuso, sin determinar en definitiva, aspectos sustanciales del accidente in itinere que reclama.

En el marco descripto y toda vez que no se ha alegado al momento de iniciarse la acción, los hechos en forma clara y precisa, ya que ni siquiera se puede vislumbrar la mecánica y naturaleza del siniestro que el accionante dijo padecer, no cabe más que considerar inviable la acción intentada. no surgiendo de las actuaciones que el actor haya intentado ofrecer prueba adicional conforme las previsiones del art. 7 de la res. 298/2017 de la S.R.T. lo que quizás hubiera permitido a la Comisión arribar a conclusiones distintas.

Textualmente, dice el art. 65 de la L.O.:

“Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5) El derecho expuesto sucintamente;
- 6) La petición en términos claros y positivos....”

No quedan dudas que la acción no cumple con los requisitos enunciados precedentemente, visto que la parte actora ha omitido denunciar detalles indispensables a los fines de otorgar verosimilitud en su reclamo.

Entiendo que el objeto expresado en el escrito debe ser idóneo y jurídicamente posible, hallarse debidamente precisado, constituyendo una carga para la actora la exacta delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto de la pretensión.

En consecuencia, el escrito de inicio del reclamo debe ser autosuficiente como para determinar los alcances de una pretensión judicial, pues ello marca el epicentro de la Litis y es lo que le posibilita al accionado allanarse o replicar y la pretensión permite, asimismo, dentar las bases para la prueba a producirse – conforme el art. 377 del C.P.C.C.N.-

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco del recurso puede afectar el derecho de defensa.

“En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende.



El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos” (C.N.A.T. Sala III “De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios” Expte. N° 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”*. (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y pese a la incapacidad informada por el experto desinsaculado en autos, concluyo que la accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado, y que el mismo fuera el hecho generador de las secuelas incapacitantes, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que padece y el siniestro vagamente relatado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto, toda vez que la Sra. **FIMIANI, TAMARA SOL**, no ha aportado elemento alguno que permita controvertir lo resuelto en la instancia anterior.

Lo expuesto define la suerte adversa del recurso intentado, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas.

Así lo decido.-

Las costas se imponen en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 68 CPCCN.

Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en cuenta lo normado por el art.38 de la L.O. y 59 de la Ley 21.839, arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 49 y cctes. de la Ley 21.839, reformada por la ley 24.432 y arts. 6 y 12 dec. Ley 16.638/57. A tales sumas de dinero estipuladas a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, se adicionarán intereses conforme la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT 2658), desde tal fecha hasta el efectivo pago.

Por las consideraciones expuestas, **FALLO:** I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 9/4/24, en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la



presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

